



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas,	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas	250
Particulares, anual pesetas.	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. id. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.^o del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 712494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXVII

Lunes 10 de julio de 1972

Núm. 82

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 52

El Ilmo. Sr. Director General de la Jefatura Central de Tráfico, por escrito de fecha 1.^o del mes actual, me dice lo que sigue:

Esta Dirección General tiene conocimiento de que, con relativa frecuencia, los conductores de vehículos que repogen en las carreteras heridos en accidente de tráfico para trasladarlos con urgencia a los centros sanitarios de las localidades más próximas, ven entorpecidas su humanitaria actuación con la dificultad de averiguar si, en aquéllas, existen dichos centros asistenciales y la de encontrar la calle o lugar en que radican.

Ello aconseja que por los Ayuntamientos se coloque, en las entradas de sus respectivos municipios, las señales informativas de "Hospital" y "Puesto de Socorro", previstas en el artículo 173, apartado c), III, A, Dos, Tres y Cuatro, del Código de la Circulación y que, además, en las vías o calles que conducen a los aludidos centros se sitúen las adecuadas señales de orientación al igual que se hace respecto a los monumentos, edificios oficiales, etc., pudiendo incluso extenderse dicha señalización respecto a los centros o puntos en que de modo permanente se encuentran los Médicos de guardia en días festivos a que se refiere la Orden de este Departamento de 20 de mayo de 1972 ("Boletín Oficial del Estado", número 136, de 7 de junio). De esta forma se contribuirá a la más pronta asistencia de los heridos trasladados y, consecuentemente, a una disminución de las consecuencias graves que se registran por falta de tratamiento rápido y urgente o, al menos, a un

aminoramiento de la gravedad de las lesiones sufridas por aquéllos.

Lo que se hace público para conocimiento y debido cumplimiento de los Ayuntamientos afectados.

Palencia 4 de julio de 1972.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

2511

CIRCULAR NÚM. 53

La Junta Interministerial de Reclutamiento ha redactado las siguientes normas orientadoras sobre la inscripción y alistamiento de los mozos residentes en el extranjero:

"Transcurridos dos años desde que se inició la aplicación del nuevo Reglamento que desarrolla la Ley número 55/1968 General del Servicio Militar, por las reclamaciones que se han venido produciendo, así como en las visitas de orientación e inspección efectuadas a los distintos Organos de Reclutamiento por el Estado Mayor Central y la Inspección General de Movilización y Reclutamiento, se ha podido observar que existe cierta dificultad en la interpretación, por parte de dichos Organos de Reclutamiento (Ayuntamientos, Consulados y Cajas), de lo preceptuado para los mozos residentes en el extranjero y, en algunos casos, falta de información adecuada al interesado.

Se hace, por tanto, necesario dictar unas normas orientadoras que unifiquen criterios y eviten, en lo posible, este confusionismo que, al producirse, irroga perjuicios a los interesados y trastornos en las normales operaciones del Reglamento.

Por ello, en lo sucesivo, se tendrán en cuenta las Normas siguientes:

1.^a—HOJAS DE INSCRIPCION (Art. 117).

Los Consulados que, según el mencionado artículo, deben estar dotados de los impresos

de hojas de inscripción, ajustadas a los formularios números 2 y 8, no se limitarán a la materialidad de dar el formulario al interesado, sino efectuar una verdadera labor de información, a fin de que éste vea claramente las opciones de alistamiento que tiene, haciéndole constar que según la que elija, de acuerdo con el Reglamento, le va a condicionar el que dependa de una u otra Caja de Recluta y por tanto, su ulterior destino a Cuerpo según el cupo que le corresponda en el sorteo que se efectúe en dicha Caja.

Esta información se considera muy necesaria por ser fundamental para que el interesado no se encuentre sorprendido con un destino que nunca había pensado pudiera corresponderle, producto de haber rellenado un formulario distinto del que respondía a sus deseos.

2.^a—PLAZOS

Cumplimentarse exactamente:

—Por parte de los Consulados, los plazos determinados en el R. S. M. para el envío a los Ayuntamientos de los Formularios 2 y 8 que son:

—Formulario número 2 antes del 15 de noviembre del año anterior al del alistamiento (artículo 59).

—Formulario número 8 en el transcurso del año de la inscripción del mozo (artículo 114), excepto para los comprendidos en el artículo 122 para los cuales el plazo para la remisión será hasta el 20 de febrero, del año del alistamiento.

—Por parte del Ayuntamiento de alistamiento, la remisión inmediata de la 2.^a parte del Formulario número 2 al Ayuntamiento de nacimiento del mozo.

3.^a—ALISTAMIENTO.

Las Juntas Consulares de Reclutamiento no deben alistar a ningún mozo que, en su mo-

mento, no hubiera solicitado su inscripción para el alistamiento en dichas Juntas (artículos 120 y 121) y se limitarán, por lo que respecta a los que no se hubieran inscrito, a remitir, antes del 1.º de junio (artículo 229), la relación prevista en el artículo 136 relativa a los que figurando en los Registros de Nacionales, no hayan efectuado su inscripción para el alistamiento.

Dichos mozos seguirán dependiendo de las Juntas de Clasificación y Revisión que les corresponda (artículo 268).

4.ª—FORMULARIOS.

Los que deben rellenarse por los interesados, cuando vayan a efectuar su inscripción, son:

—Formulario número 2

—Todos los españoles anotados en los Registros de Nacionales nacidos en España que quieran alistarse en territorio nacional por el Ayuntamiento de su naturaleza o en el que estén empadronados sus padres o tutores de residir éstos en España (artículo 52).

—Todos los españoles en iguales condiciones, pero nacidos en el extranjero, que quieran alistarse en territorio nacional, los cuales podrán solicitar su inscripción en cualquier Ayuntamiento (artículo 53).

—En ambos casos (artículos 52 y 53) será condición precisa que los interesados renunciasen a los beneficios de exención del servicio militar activo por residir en el extranjero (artículo 54).

—Todos los que, residiendo en el extranjero, soliciten prórroga de primera clase, cuando los familiares que vivan a cargo del interesado residan en territorio nacional (artículo 115, caso b).

—Todos los españoles nacidos en territorio nacional o fuera de él que no figuren en los Registros de Nacionales y los extranjeros que adquieran la nacionalidad española que se encuentren en el extranjero y no prueben su intención de permanencia continuada en el mismo, por razones de trabajo, estudios, profesionales o residencia de sus familiares (segundo párrafo, artículo 116).

—Formulario número 3.

—Todos los españoles que, figurando en los Registros de Nacionales, deseen alistarse por las Juntas Consulares correspondientes (artículo 114); exceptuándose los que soliciten prórroga de primera clase, cuando los familiares que viven a cargo del interesado residan en territorio nacional, que tendrán que inscribirse para el alistamiento en el Ayuntamiento de residencia de dichos familiares, por lo que deberán rellenar el formulario número 2 (artículo 115, caso b).

—Todos los españoles nacidos en territorio nacional o fuera de él, que no figuren en los Registros de Nacionales y los extranjeros que adquieran la nacionalidad española que se encuentren en el extranjero y prueben su intención de permanencia continuada en el mismo, por razones de trabajo, estudios, profesionales o residencia de sus familiares (artículo 116, párrafo 1.º).

5.ª—REMISION DE FORMULARIOS.

—Formulario número 2

—Este formulario, en sus partes 1 y 2, deberá ser remitido por los Consulados a la Junta Consular de Reclutamiento de su demarcación la que lo hará a su vez, al Ayuntamiento en que se haya solicitado el alistamiento, que deberá acusar recibo a dicha Junta Consular.

El Ayuntamiento de alistamiento, si fuese distinto del de nacimiento del mozo, remitirá la parte número 2 del formulario, debidamente diligenciada, al Ayuntamiento de nacimiento, que deberá acusar recibo al de alistamiento (artículo 59).

—Formulario número 8

—Este formulario en sus partes 1 y 2 será enviado por los Consulados a la Junta Consular de Reclutamiento de su demarcación, la que remitirá, a su vez, la segunda parte del citado formulario al Ayuntamiento de nacimiento del interesado a efectos de la baja del alistamiento del mozo en dicho Ayuntamiento; éste deberá acusar recibo a la Junta Consular que corresponda.

La 1.ª parte del formulario será remitida, en su momento, por la Junta Consular de Reclutamiento a la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta a que esté afectada; esta última acusará recibo a la Junta Consular.

6.ª—RELLENO DE LOS FORMULARIOS.

Siendo el formulario el documento fundamental que refleja por donde ha de ser alistado el mozo, debe ponerse especial cuidado en que su redacción sea la correcta, facilitándose al mozo cuanta información y ayuda precise para cumplimentar los datos que figuran en el mismo.

7.ª—RECONOCIMIENTO DE LOS MOZOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Casos que pueden presentarse:

Que figuran en el Registro de Nacionales de los Consulados

—Alistados en el Consulado: Reconocimiento voluntario ante la Junta Consular de Reclutamiento. Será gratuito y con cargo a dicha Junta (artículo 127).

—Alistados en los Ayuntamientos españoles (artículos 52, 53 y 115, caso b): El mozo puede elegir ser reconocido en cualquier Junta Consular de Reclutamiento o Ayuntamiento. Será gratuito y con cargo a dicha Junta (artículo 132) o Ayuntamiento (art. 95).

Que no figuran en el Registro de Nacionales de los Consulados

—Alistados en el Consulado: (Párrafo 1.º del art. 116). Reconocimiento voluntario ante la Junta Consular de Reclutamiento. Será gratuito y abonado con cargo a dicha Junta.

—Alistados en los Ayuntamientos españoles: (Párrafo 2.º del art. 116). El mozo puede elegir ser reconocido por el Ayuntamiento o en la Junta Consular más próxima a su resi-

dencia. Será gratuito en el primer caso y con cargo al Ayuntamiento; en el 2.º caso será con cargo al mozo (artículo 95 y 113).

8.ª—PASAJES GRATUITOS, A EFECTOS DEL SERVICIO MILITAR EN FILAS.

El Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá a los Ministerios Militares respectivos entre el 1 y 15 de junio de cada año relación de los mozos que, con arreglo al art. 664, tengan derecho a pasaje gratuito (art. 666).

Las peticiones las ha debido recibir de las Juntas Consulares durante todo el mes de mayo (art. 666).

Mientras los Ministerios Militares no comuniquen al de Asuntos Exteriores los mozos que deban venir a cumplir el Servicio Militar a territorio nacional, no se extenderá pasaje gratuito a los mismos a estos efectos (art. 667).

Los reclutas que, designados por los Ministerios Militares para cumplir el Servicio Militar a territorio Nacional, deseen regresar al país de origen con pasaje gratuito, lo solicitarán de su Jefe de Cuerpo, con la antelación suficiente.

Los Centros y Unidades a que pertenezca este personal cumplimentará, con la mayor urgencia, lo dispuesto en el art. 670.

Lo que se hace público para conocimiento y debido cumplimiento por parte de los Ayuntamientos.

Palencia 6 de julio de 1972.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

2512

CIRCULAR NÚM. 54

El Ilmo. Sr. Director General del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, por escrito de fecha 6 del actual, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

“Con fecha 4 de agosto de 1959, por esta Dirección General se cursó Circular para su difusión por los Excmos. Sres. Gobernadores Civiles en el sentido de recordar a las Autoridades municipales el exacto cumplimiento de determinadas obligaciones relativas a la política urbana y rural.

Transcurrido un considerable lapso de tiempo desde entonces y habiéndose intensificado las circunstancias, sobre todo de tipo turístico, que la motivaron, se hace preciso recordar nuevamente a las Autoridades municipales el contenido de aquella Circular que adaptada al tiempo presente y ceñida exclusivamente al aspecto de ornato y la higiene pública se refleje en las siguientes instrucciones:

Es competencia municipal el cuidado de la higiene y ornato público, a cuyo efecto las Autoridades municipales vienen obligadas a adoptar medidas tendentes a:

- Evitar el vertido de aguas residuales en las vías públicas.
- Conseguir un aceptable nivel de limpieza viaria.
- Exigir en toda clase de establecimientos públicos unas condiciones permanentes de

higiene, que se extramarán en lo que respecta al acondicionamiento de sus servicios de aseo.

d) Mantener, o en su caso, restaurar la construcción y limpieza de las fachadas, muros, tapias, etc., de modo que luzcan con el ornato debido y sin letreros ni escrituras".

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones Locales y debido cumplimiento por las mismas.

Palencia 7 de julio de 1972.—El Gobernador Civil interino, José Luis García Herce.

2524

Administración Central

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de junio de 1972 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1972-73 en distintas zonas o provincias. ("Boletín Oficial del Estado" número 155, de 29 de junio de 1972).

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1972-73.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º *Períodos hábiles*.—Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo

En la Cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

En la Cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el primer domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda

Desde el último domingo de febrero hasta el segundo domingo de abril.

Becada

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas

Anátidas: Cisnes, gansos y patos.

Rálidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibebebes, andarríos, agujas, zarapitos y becacasinas.

Somormujos: Zampullines y labancos.

Garzas y flamencos.

Gaviotas: Charranes y fumareles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta.

A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1972-73, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, la temporada hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tórtola

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establece, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden.

Palomas migratorias en pasos tradicionales

Desde el primer domingo de octubre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas.

A estos efectos tendrán la consideración de pasos tradicionales aquellos que, reuniendo esta condición, señalen como tales los Jefes provinciales de ICONA. La relación de los mismos deberá hacerse pública en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca y Zaragoza se

podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Estorninos, tordos y zorzales

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que se disponga con arreglo al artículo 10 de esta Orden.

Caza de conejos con hurón

La caza de conejos con hurón en los cotos establecidos con fines comerciales y en los privados y locales se ajustarán a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección del ICONA de 4 de noviembre de 1971 por la que se regula la utilización y tenencia de hurones.

Mamíferos predadores (lobo, zorro, gato montés, gineta, turón, marta, garduña, nutria, tejón y comadreja)

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial se permite la caza de estas especies con cepos y trampas tipo caja durante todo el año, pero en época de veda será preciso contar con una autorización nominal y gratuita, concedida por las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales, previo informe favorable del Consejo Provincial de Caza, podrán autorizar también la celebración de batidas contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que consideren necesario controlar el exceso de población de este mamífero predador en beneficio de la ganadería o de la caza. Los cazadores que intervengan en las batidas habrán de estar en posesión de la documentación cinegética reglamentaria, quedando facultadas las Jefaturas Provinciales del ICONA para prohibir el empleo de perros cuando en una zona o época determinada estos animales puedan causar daños a las crías o hembras en período de gestación de las especies de caza mayor o menor.

ISLAS CANARIAS

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Toda la caza en general.—Del primer domingo de agosto al primer domingo de diciembre.

LAS PALMAS

Toda la caza en general.—Del primer domingo de agosto al cuarto domingo de diciembre.

ISLAS BALEARES

Caza menor en general.—Del tercer domingo de septiembre al tercer domingo de enero.

Las demás especies.—Los mismos períodos hábiles señalados para el territorio peninsular, en lo que se refiere a las especies existentes en estas islas.

Art. 2.º *Protección a la caza en general*.—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22.

Salvo autorización expresa del ICONA, de

hídamamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza. (Art. 48.3.18.)

Art. 3.º *Protección a la caza mayor.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

Cuando en un coto y dentro de éste, en una mancha determinada, se pretenda solicitar alguna montería, no se podrá cazar esta mancha con batidores y perros durante toda la temporada, salvo en la fecha en que se celebre la montería.

En las manchas de los cotos existentes en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Sevilla y Toledo, donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos o batidas, cualquiera que sea el número de cazadores, batidores o perros que intervengan en las mismas. En este caso, el titular del coto estará obligado a comunicar, por escrito, a la Jefatura Provincial del ICONA, las fechas y las manchas en que vayan a celebrarse estas cacerías. El incumplimiento de esta disposición se sancionará como infracción administrativa grave de caza.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de cría.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras. En la especie ciervo, queda también prohibida la caza de horquillones.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Art. 4.º *Protección a la caza menor.*—Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, de las provincias de Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Huesca, La Coruña, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra (zona sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Esta limitación se podrá hacer extensiva

a cualquier otra provincia, siempre que así lo acuerde la Dirección del ICONA a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Art. 5.º *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.*—En los cotos legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies, por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto los titulares de la caza deberán solicitar previamente el correspondiente permiso.

Estas autorizaciones las expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA y deberán ser nominales, gratuitas y para una sola pieza por cazador.

Art. 6.º *Caza de rebeco, cabra montés, avutarda y urogallo en terrenos de aprovechamiento cinegético común.*—Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza se precisará una autorización nominal, gratuita, y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales de ICONA.

Dichas Jefaturas deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas aprobará este Instituto.

Art. 7.º *Caza del corzo en terrenos de aprovechamiento cinegético común.*—Para poder cazar esta especie en las provincias de León, Logroño, Lugo, Navarra, Oviedo, Santander y Soria, se precisa una autorización similar a la indicada en el artículo anterior.

Art. 8.º *Caza del urogallo y de la avutarda en terrenos acotados.*—Tratándose de terrenos acotados, la caza de las especies avutarda y urogallo se ajustarán al cupo que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 9.º *Media veda.*—El período hábil de caza de la codorniz y tórtola, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 15 de agosto y 24 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán:

a) Modificar la fecha de iniciación de la temporada hábil trasladándola al día 27 de agosto, siempre que tal decisión se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 6 del citado mes.

b) Modificar la fecha de cierre de la temporada hábil, trasladándola al día 17 de septiembre o al 1 de octubre, siempre que tal decisión se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 10 del mes de septiembre.

En las provincias donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de caza menor. Esta

decisión deberá aparecer en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 1 de agosto.

Art. 10. *Caza de estorninos, tordos y zorzales.*—Por ese Instituto, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, se podrá prorrogar la temporada de caza aplicable a estas especies en determinadas zonas de las provincias respectivas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. La referida prórroga concluirá, como máximo, el primer domingo del mes de marzo.

Estas resoluciones deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL de las provincias afectadas.

Art. 11. *Medidas circunstanciales.*—Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo deberán insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias afectadas, y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 12. *Reglamentaciones especiales.*—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 13. *Caza de aves fringílicas.*—Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas, pinzón, verderón, pardillo, jilguero, chamariz y lúgano, a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas sindicadas, durante un plazo único para cada provincia, que no podrá exceder de seis semanas. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados así como las artes permitidas.

Art. 14. *Modalidades especiales de caza.*—a) Por ese Instituto se dictarán las disposiciones precisas para reglamentar las diversas modalidades de caza reseñadas en el artículo 25 del Reglamento de Caza, tanto en terrenos de aprovechamiento común como en los que estén sometidos a régimen cinegético especial. En tanto no se dicten las disposiciones específicas que en cada caso procedan, se entenderá que la práctica de estas modalidades de caza no estará sujeta a más limitaciones que a las generales contenidas en la Ley y Reglamento de Caza y en la presente Orden de Vedas.

b) Tratándose de modalidades tradicio-

nales de caza practicadas en determinadas comarcas, ese Instituto, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados o a propuesta de los mismos, podrá, de acuerdo con los usos y costumbres locales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del número 6 del artículo 25 del Reglamento de Caza, autorizar la práctica de estas modalidades. La resolución dictada al efecto se hará con respecto a los compromisos internacionales suscritos por el Estado español, imponiéndose en todo caso las condiciones que garanticen la adecuada conservación de las especies afectadas.

Art. 15. *Perros errantes.*—La plena aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.3 a) del Reglamento de Caza respecto a perros errantes, exigirá el previo cumplimiento del siguiente condicionado:

a) Que el terreno donde estos perros causen daños a la población cinegética esté sometido a régimen especial, y

b) Que la Jefatura Provincial del ICONA, a petición del titular del terreno afectado, expida el oportuno permiso gratuito, válido durante un período no mayor de dos meses, autorizándole para que por mediación de sus guardas pueda hacer pleno uso de lo dispuesto en el artículo anteriormente citado.

Art. 16. *Recomendaciones.*—Se recomienda a todas las autoridades, y en especial a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el BOLETIN OFICIAL de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.L.c) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 17. *Especies protegidas en todo el territorio nacional.* — Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibida en todo territorio nacional la caza de las siguientes especies: Oso, lince, armiño, meloncillo, cigüeña, espátula, porrón pardo, malvasía o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, moritos, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.

Art. 18. *Medidas de seguridad.*—Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza con armas en toda clase de terrenos situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería. A estos efectos será necesario que el titular del coto monteado notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los Municipios afectados la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería. Las Jefaturas Provinciales del ICONA publicarán periódicamente en la prensa local nota informativa de las monterías autorizadas.

Art. 19. *Medidas de reducción de animales peligrosos para las personas o perjudiciales*

para la ganadería o la caza.—Habida cuenta de que en algunas comarcas la excesiva abundancia de mamíferos predadores, señaladamente la especie lobo, puede originar, y de hecho origina, graves perjuicios a la ganadería y a la caza, se recuerda la Orden de este Departamento de 26 de abril de 1971, por la que se dictan las oportunas medidas para procurar la reducción de estos animales.

Art. 20. *Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.*

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.—Con el fin de evitar daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972, por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Captura de conejos en época de veda.—Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo, y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar las medidas necesarias para armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitando, en cuenta sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerdan las Ordenes de 11 de marzo y de 15 de junio de 1972, por las que se dictan normas para la captura de conejos con lazos y cepos en época de veda.

Art. 21. *Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.*—Salvo indicación en contrario, estas limitaciones o excepciones se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Cualquier otra limitación similar a las establecidas en el presente artículo, siempre que afecte a términos municipales completos, deberá ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 11 de esta Orden. Tratándose de caza menor, la limitación deberá afectar a todas las especies existentes en el término.

ALAVA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

ALICIANTE

a) Queda prohibida la caza de la especie jabalí.

b) El período hábil de caza de las aves acuáticas terminará el último domingo de febrero.

AVILA

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y avutarda.

BARCELONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y urogallo.

BURGOS

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí.

b) Queda prohibida la caza de la avutarda.

CÁCERES

Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo, corzo y muflón en los términos municipales de Madrigal de la Vega, Villanueva de la Vera, Valverde de la Vera y Talavera, en la zona comprendida entre la carretera 501 (Arenas de San Pedro-Placencia) y los límites con la provincia de Avila.

CÁDIZ

a) En toda clase de terrenos, la temporada hábil de caza de la especie corzo tendrá dos períodos. Uno el comprendido entre los días 1 de septiembre y 1 de octubre, y otro de seis semanas de duración como máximo, comprendido entre los meses de marzo y abril. El comienzo de este segundo período y su terminación será fijado con la suficiente antelación por la Jefatura Provincial del ICONA, oído previamente el Consejo de Caza.

b) Queda prohibida la caza de la avutarda en toda clase de terrenos.

c) La caza de aves acuáticas en la laguna de Medina durante la temporada hábil para dichas especies queda limitada a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

CASTELLÓN DE LA PLANA

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés.

CIUDAD REAL

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, muflón y corzo.

CÓRDOVA

Queda prohibida la caza de la especie avutarda.

GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

GRANADA

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés.

b) Queda prohibida la caza de la especie muflón.

GUADALAJARA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí, en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Paralejo de las Truchas.

b) Queda prohibida la caza del corzo en los términos municipales de Cantalojas, Majaerayo, Valverde de los Arroyos y Peñalba de la Sierra.

GUIPÚZCOA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

HUELVA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena

del Campo, El Berrocal, Paterna del Campo, Villaiba del Alcor, Niebla, Valverde del Camino, Zalamea la Real, Río Tinto y Nerva.

HUESCA

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo, corzo y urogallo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado", de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva del Anayet.

J A É N

Queda prohibida la caza de la especie muflón.

LA CORUÑA

a) El período hábil de la caza menor en general y el de la caza de mamíferos depredadores terminarán el primer domingo de enero y el de la caza de aves acuáticas el tercer domingo de febrero.

LAS PALMAS

a) La limitación de caza a jueves, domingos y festivos de carácter nacional no afecta a la isla de Lanzarote, en la cual se podrá cazar, durante la temporada hábil, todos los días de la semana.

b) Queda prohibida la caza de la especie hubara o avutarda en las islas de Lanzarote y Fuerteventura.

c) Queda prohibida la caza de la especie colín en la isla de Gran Canaria.

LEÓN

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

LÉRIDA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo.

b) Queda prohibida la caza de las especies faisán y colín en los términos municipales de Viella, Mig, Arán, Vilamós y Arres.

LOCROÑO

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

LUGO

El período hábil de la caza menor en general terminará el primer domingo de enero.

MÁLAGA

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en el término municipal de Cortes de la Frontera.

c) El período hábil de la caza menor en general terminará el primer domingo de diciembre.

MURCIA

Queda prohibida la caza de la especie arruí o muflón del Atlas.

NAVARRA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y rebeco.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

c) Queda prohibida la caza de la especie avutarda.

d) Queda prohibida la caza de la especie colín.

e) La limitación que para la caza menor figura en el artículo 4.º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes.

Carretera de Vitoria a Estella, hasta el cruce de Acedo; carretera hasta Mendaza, divisoria de las sierras de Nazar, Ubago, San Gregorio, Etayo y Monjardín; Carretera de Vitoria a Estella, desde Estella a Puente de la Reina hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz, hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Irurzun y Echauri, en la línea recta al río Erga, y por este río hasta Villanueva, divisoria de aguas por Ipasate al puerto del Perdón; la misma divisoria hasta el Alto del Perdón, bajando Biurrun, a Muruarte de Reta, se cruza la sierra de Alaiz y se sigue la divisoria de aguas hasta el Alto Loiti; carretera nacional 240 hasta la venta de Judas; carretera hasta Lumbier, río Salazar hasta Navascués; carretera Aburgui y río Esca.

ORENSE

a) El período hábil de la caza menor en general terminará el primer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de las especies corzo y jabalí.

OVIEDO

Queda prohibida la caza de las especies urogallo, perdiz chúcar, mirlo y zorzal o malvis.

PALENCIA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, con excepción del jabalí y del lobo.

PONTEVEDRA

a) El período hábil de la caza menor en general terminará el primer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de la especie en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas de Ons y Cíes.

SALAMANCA

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies en el monte de utilidad pública número 48, denominado "Las Batuecas", de la pertenencia del Ayuntamiento de La Alberca.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

a) Queda prohibida la caza de las especies muflón y gamo en las islas de Tenerife y La Palma.

b) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz negra aborigen.

c) Queda prohibida la caza de la perdiz en las islas de La Palma y Hierro.

d) Queda prohibida la caza de todas las especies en el monte de utilidad pública número 15, denominado "Las Mercedes, Mina y Yedra", de los propios de La Laguna.

SEGOVIA

Queda prohibida la caza de la especie corzo.

SEVILLA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznalcóllar, El Madroño y Castillejo de las Guardas.

SORIA

a) Queda prohibida la caza de la especie gamo.

b) Para la caza de la especie ciervo se precisará una autorización nominal, gratuita y para un sólo ejemplar, que expedirá la Jefatura Provincial del ICONA.

c) La caza del jabalí queda limitada a los mismos días hábiles de la caza menor.

TARRAGONA

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de "La Encañizada", salvo en la zona del "Embut", que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la "Acequia del Ala" y "Cordón de Ortiz".

b) La caza de aves acuáticas en los cotos privados y en los terrenos de aprovechamiento cinegético común del delta del Ebro, queda limitada a los viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional del período comprendido entre el segundo domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

c) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí.

TOLEDO

La caza de la especie corzo sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial del ICONA expedirá los oportunos permisos, que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

VALENCIA

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en los términos municipales de Millares, Cortes de Pallás, Cofrentes, Jalance, Jarafuel, Teresa de Cofrentes, Bicorn y Quesa.

b) La Jefatura Provincial del ICONA, oído el Consejo Provincial de Caza, definirá los terrenos pantanosos a que hace referencia el artículo 1.º de esta Orden cuando trata de la caza de aves acuáticas.

VIZCAYA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

ZAMORA

Queda prohibida la caza de las especies gamo, corzo y ciervo.

ZARAGOZA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

Art. 22. *Disposición final.*—Con el fin de atender las sugerencias suscritas por determinadas provincias que solicitan la modificación de los períodos hábiles establecidos con carácter nacional en las sucesivas Ordenes Generales de Vedas, deberá V. I. ordenar la confección de los oportunos estudios encaminados a regionalizar, en cuanto sea posible, las fechas de apertura y cierre de las vedas aplicables a las distintas especies en función de las características climático-biológicas imperantes en cada región. La aplicación de estos estudios deberá tener efecto en la próxima campaña cinegética.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 23 de junio de 1972.—ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

2508

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la modificación de la plantilla de personal del Ayuntamiento de Baños de Cerrato (Palencia), en el sentido de amortizar la plaza de Oficial Mayor actualmente vacante y creación de otra de Oficial con el grado retributivo 7, clasificado en el Grupo A) Administrativos.

El incremento de sueldos consodidados y pagas extraordinarias que resulte de la creación de la plaza de Oficial, operará a los efectos de aumentar el importe de la cuota complementaria para la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a que se refiere el artículo 7.º del Decreto 3083/1970, de 15 de octubre en relación con el artículo 10.2 del Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre.

La disminución de gasto que resulte de la amortización de la plaza de Oficial Mayor, operará a los efectos de reducir el aumento de la expresada cuota complementaria para la Mutualidad, derivado de las modificaciones aludidas en el apartado anterior. Esta reducción será aplicada hasta tanto no se llegue a la cifra fijada por dicha cuota al 31 de diciembre de 1969, la cual se mantendrá provisionalmente sin que pueda ser rebajada en ningún caso.

Madrid 5 de julio de 1972.—El Director General, P. D., El Secretario General, Javier Bilbao Amézaga.

2513

Administración Provincial

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

COMISIÓN LOCAL DE VILLAMEDIANA

A N U N C I O

Acordada por Decreto de 15 de julio de 1971, la concentración parcelaria de la zona de VILLAMEDIANA (Palencia), se hace público para general conocimiento que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá de las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona con las facultades que le asigna la Ley 35/1971 de 21 de julio. Dicha Comisión estará formada por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: D. Juan Segoviano Hernández, Juez de primera instancia del Juzgado número uno de Palencia, designado por la Dirección General de Justicia.

VICEPRESIDENTE: D. Pablo Lalanda Carrobles, Jefe Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

VOCALES: D. Esteban Ojeda Serrano, Registrador de la Propiedad del Partido.

D. Francisco Gutiérrez Herrero, Notario del Distrito Notarial de Astudillo.

D. Francisco Pedroso Alonso, Ingeniero Agrónomo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

D. Gregorio Muñoz Ramírez, Ingeniero Comarcal de la Comarca de Ordenación Rural del Cerrato.

D. Antonio Moreno Polo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villamediana.

D. Juan Polo Bravo, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Villamediana.

D. Luis Fernández Miguel, representante de los mayores aportantes de bienes a la concentración, designado por la Asamblea de participantes a la concentración.

D. Teodosio Bravo Barba, representante de los medianos aportantes de bienes a la concentración, designado por la Asamblea de participantes a la concentración.

D. Benito Peláez Pérez, representante de los menores aportantes de bienes a la concentración, designado por la Asamblea de participantes a la concentración.

SECRETARIO: D. José-María Regidor Cano, Letrado del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

Villamediana 4 de julio de 1972.—El Presidente de la Comisión Local, Juan Segoviano Hernández.

2507

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

Jefatura de Palencia

AVISO

Anunciando los trabajos de investigación de la propiedad de la zona de VILLAMEDIANA (Palencia)

Acordada por Decreto de 15 de julio de 1971, la Concentración Parcelaria en la zona de Villamediana (Palencia), se anuncia que los trabajos de investigación de propietario a efectos de concentración, darán comienzo el día 4 de julio de 1972 y se prolongarán durante un período de treinta días hábiles.

Se requiere a los propietarios, arrendatarios, aparceros y en general a los cultivadores y titulares de cualquier derecho, para que dentro del indicado plazo presenten a los funcionarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, los títulos escritos en que funden su derecho y declaren, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que afecten a sus fincas o derechos.

Se advierte que las fincas cuyos propietarios no aparecieran en este período serán consideradas como de desconocidos y se les dará el destino señalado por la Ley de 8 de noviembre de 1962. Igualmente se advierte que la falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las sanciones penales, a la responsabilidad por daños y perjuicios que se deriven de dicha falsedad u omisión.

Los trabajos de concentración afectarán a la totalidad de las parcelas del término municipal de Villamediana, por lo tanto, los propietarios de las mismas deberán, en su propio interés, además de hacer la declaración de sus parcelas, seguir el desarrollo de los trabajos de concentración, para hacer valer sus derechos en el momento oportuno.

Palencia 3 de julio de 1972.—El Jefe Provincial, Pablo Lalanda Carrobles.

2515

Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Palencia

Instalación eléctrica

A los efectos previstos en el Decreto 2617-1966, de 20 de octubre de 1966, se somete a información pública la solicitud de nueva instalación eléctrica:

PETICIONARIO. — Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A.

FINALIDAD. — Dotar de energía eléctrica al Parador Nacional de Fuentes Carrionas, en Cervera de Pisuerga.

CARACTERISTICAS. — Línea eléctrica trifásica a 12 KV. y centro de transformación de intemperie de 100 KVA.

PRESUPUESTO. — 1.300.739,80 pesetas.

PROCEDENCIA DE LOS MATERIALES. — Nacional.

Se solicita la declaración en concreto de la utilidad pública.

Todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas, podrán presentar sus escritos con las alegaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio, en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, plaza San Lázaro, número 5.

Palencia 30 de junio de 1972.—El Delegado Provincial, Juan Manuel Mateo Echevarría.

2483

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones en las oficinas municipales de la Secretaría General de la Corporación quienes creyeren tener algún derecho exigible a don Daniel Domínguez Rodríguez, representante de la Sociedad POYCE, S. A., contratista de las obras de alumbrado del Paseo de Victorio Macho de esta Ciudad, según adjudicación acordada en sesión de 8 de septiembre de 1970, en la garantía definitiva de 74.946 pesetas que tiene prestadas por la obra referida.

Palencia 1 de julio de 1972.—El Alcalde, Juan Ramírez Puertas.

2503

AGUILAR DE CAMPOO

EDICTO

En ejecución de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno de esta Villa y a los efectos prevenidos en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, quedan expuestos al público por oi término de ocho días, en la Secretaría municipal, los Pliegos de condiciones que han de regir el concurso-subasta para la ejecución de las obras del saneamiento y urbanización del arroyo-paseo de la Barbacana y las obras complementarias de urbanización de los accesos a la Iglesia de Santa Cecilia de esta localidad.

Aguilar de Campoo 5 de junio de 1972.—El Alcalde, José Gómez Briz.

2502

ASTUDILLO

EDICTO

Por el presente se anuncio a concurso para contratar el servicio de recogida de basuras en los domicilios particulares, bajo el tipo de licitación que no sobrepasará de 60.000 pesetas anuales.

Duración.—De un año, prorrogable conforme al pliego de condiciones, que comenzará a regir desde el día siguiente de formalizado el contrato.

Presentación de proposiciones.—Antes de las trece horas de hebre transcurrido veinte días, a contar del siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde se halla el expediente del indicado concurso.

Garantía provisional de 2.400 pesetas, que el licitador ingresará en la Depositaria del Ayuntamiento, para poder concursar; la definitiva será la que resulte de aplicar a la cantidad correspondiente a la adjudicación, el 4 por 100.

Apertura de pliegos.—Será el siguiente día hábil, a las trece horas, en el despacho de la Alcaldía.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, de estado ..., con Documento Nacional de Identidad número ..., expedido con fecha de ... de ... de ..., en ..., enterado del pliego de condiciones, se compromete a prestar el servicio de recogida de basuras domiciliarias en Astudillo, con sujeción estricta a dichas condiciones, de las que queda enterado, en la cantidad anual de ... pesetas (en letra), declarando a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales que no está afecto de incapacidad ni incompatibilidad alguna para optar a la expresada contratación.

Fecha y firma del licitador.

Astudillo 3 de julio de 1972.—El Alcalde (ilegible).—El Secretario, Tomás Ares Torres.

2506

ITERO DE LA VEGA

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Itero de la Vega,

Hago saber: Que con el fin de constituir la Asociación administrativa de contribuyentes relativa a la ejecución de las obras del proyecto de sanamiento de Itero de la Vega, por el presente se convoca a todos los interesados especialmente beneficiarios por dichas obras, que constan en relación de contribuyentes expuesta en el tablero de avisos de este Ayuntamiento, a la reunión constitutiva de la mencionada Asociación, que

tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las doce horas del día en que se cumplan dieciséis hábiles, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuya reunión tendrá lugar con arreglo al siguiente

Orden del día

1. — Constitución de la Mesa provisional, que se compondrá del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, como Presidente; dos Vocales, elegidos libremente por el Presidente entre los contribuyentes que asistan a la reunión, y un Secretario encargado de levantar la correspondiente Acta de la sesión, cargo que recaerá en un funcionario de la Corporación.

2.—Designación de los Delegados, en número no menor de dos ni mayor de seis, que serán elegidos, por votación, entre todos los asistentes.

3.—Redacción de los Estatutos por los que tenga que regirse la Asociación de Contribuyentes que se constituye.

Al mismo tiempo, se previene que la Asociación se constituirá cualquiera que sea el número de asistentes, y en el caso de que no acudiera ninguno de los interesados, la Alcaldía declarará constituida de oficio y designará dos Delegados, uno de los cuales habrá de ser el mayor contribuyente afectado por la obra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Itero de la Vega 5 de julio de 1972.—El Alcalde (ilegible).

2504

OSORNO

EDICTO

Este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 27 de junio de 1972, adoptó acuerdo de fusión de su Municipio con los limítrofes de Las Cabañas de Castilla y Villadiezma.

Para que puedan alegarse cuantas razones se estimen pertinentes contra dicho acuerdo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el propio acuerdo por plazo de treinta días hábiles y en horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, 2.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 17 de mayo de 1952.

Osorno 4 de julio de 1972.—El Alcalde, Angel Alcubilla Moral.

2505